

ESTADO No.

116

Fecha: 05/07/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2000 01557 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	IVAND. SANCHEZ F.	Auto Pone en Conocimiento	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2003 01451 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ZULAY JOHANNA DUARTEB HERRERA	Auto Pone en Conocimiento Y REQUIERE A BANCO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2006 00043 01	Ejecutivo Mixto	ALVARO NUÑEZ SAAVEDRA	NELSON BALLESTEROS MACEIS	Auto Pone en Conocimiento	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2008 00134 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	ESTHER GONZALEZ BOTELLO	Auto Pone en Conocimiento Y REQUIERE A BANCO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2009 00004 01	Ejecutivo Singular	LEASING DE OCCIDENTE SA	COMPAÑIA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS - SERVIFARMA S.A.	Auto de Tramite ORDENA COMPARTIR ENLACE DE ACCESO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2009 00161 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RUIZ PEREA LTDA	IMPORTACIONES TECNOLOGICAS COLOMBIANAS S.A.	Auto de Tramite OFICIAR A JUZGADO ORIGEN, PARA CONVERSIÓN DEPÓSITOS	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2010 00192 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION S EN C.S.	OSCAR FERNANDO CAMACHO LANCHEROS	Auto de Tramite ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 11/08/2021	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2011 00478 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H.	MARTHA LEONOR ZAMBRANO CARREÑO	Auto Pone en Conocimiento	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2012 00238 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COOMULTRASAN	REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA	Auto de Tramite ORDENA COMPARTIR ENLACE ACCESO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 23 003 2014 00096 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	OSCAR JULIAN MORA RUIZ	Auto Toma Nota de Remanente EN FAVOR DEL J5LCB -PRELACIÓN-	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 019 2015 00059 02	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LEONARDO RETAVIZCA SOTO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00336 01	Ejecutivo Singular	OSCAR OTERO ACEVEDO	EMILIANO GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y AL APODERADO DEL DEMANDANTE	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00539 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN ERNESTO PICO FLOREZ	Auto inadmite demanda DDA ACUMULADA	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00539 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN ERNESTO PICO FLOREZ	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AUTO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2018 00713 01	Ejecutivo Singular	BANCO DA VIVIENDA S.A.	CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ	Auto inadmite demanda DDA ACUMULADA	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2018 00713 01	Ejecutivo Singular	BANCO DA VIVIENDA S.A.	CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ	Auto que Ordena Requerimiento	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2018 00713 01	Ejecutivo Singular	BANCO DA VIVIENDA S.A.	CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ	Auto que Ordena Correr Traslado DEL INCIDENTE DE NULIDAD	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00785 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GIRARDOT 628	RICHARD YAMIT SAAVEDRA PEÑUELA	Auto Pone en Conocimiento Y ORDENA CITAR A ACREEDOR PRENDARIO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2019 00587 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AQUARIUM CLUB Y CONDOMINIO	ROBINSON BUITRAGO GONZALEZ	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ACTOR	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00628 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	FIDEL PEÑA ROBLES	Auto de Tramite ORDENA COMPARTIR ENLACE ACCESO	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2020 00060 01	Ejecutivo Singular	HUGO GIOVANNY NAVARRO MOYA	JAVIER BOTIA VALERO	Auto niega mandamiento ejecutivo DDA ACUMULADA	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2020 00060 01	Ejecutivo Singular	HUGO GIOVANNY NAVARRO MOYA	JAVIER BOTIA VALERO	Auto que Ordena Requerimiento AL PAGADOR	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2020 00060 01	Ejecutivo Singular	HUGO GIOVANNY NAVARRO MOYA	JAVIER BOTIA VALERO	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES	01/07/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2000– 01557- 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO SANCHEZ FLOREZ
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA en relación con la medida cautelar decretada en proveído de fecha 12 de octubre del 2021 (*folio 02 – C2*), en la que refiere “(...) *revisados los archivos del RUES se verificó que el establecimiento de comercio objeto de la medida no es propiedad del demandado; de acuerdo a la información que administramos, el propietario es **CASTRO DIAZ MARTIN ENRIQUE***”.¹

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF “[RtaCCio](#)”

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No **116** del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c278d4c149897e46f6d4c07829a8fbda44afaffcba45601490970929851854**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 004 2003– 01451- 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZULAY JOHANNA DUARTE HERRERA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por el BANCO FINANDINA S.A. en relación con la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 01 de julio del 2021 (*folio 02 – C2*).¹

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a efectos de que suministre respuesta en relación con la medida cautelar decretada en auto de fecha 01 de julio del 2021 (*folio 02 – C2*).

Líbrese y remítanse las respectivas comunicaciones **anexando** el documento que obra a folio 02 – C2.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF [“RtaBancoFinandina”](#)

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e157ac06897e97216e3d0fcaa21135643caf99df807de204f951dcf2c5b1f**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2006– 00043- 01
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER SAAVEDRA NUÑEZ
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, NELSON BALLESTEROS MACEIS
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, el Oficio No. 6510 del 2021 proveniente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado No. 68001-4003-014-2007-01121-01, mediante el cual comunica que "(...) se ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, no obstante, por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad del demandado NELSON BALLESTEROS MACEIS Y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ, se dejarán a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en virtud del embargo del remanente y bienes decretados en el proceso No. J10-2006-00043-01, siendo demandante ALVARO JAVIER SAAVEDRA".¹

Así mismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, el Oficio No. 3548 del 2021 proveniente de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, que refiere "me permito comunicarle que se inscribió la medida de embargo de REMANENTE ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a favor de su despacho, sobre el vehículo de placas XLF253, de propiedad de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ".²

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF "[J5ECM](#)"

² PDF "[RtaDTTB](#)"

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c2d42afa238a75573d53173d691a692c93cec093cd191a3d4e2db0b01f4bb**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 018 2008– 00134- 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTHER GONZALEZ BOTELLO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por el BANCO FINANDINA S.A. en relación con la medida cautelar decretada mediante proveído de 01 de julio del 2021 (*folio 02 – C2*).¹

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a efectos de que suministre respuesta en relación con la medida cautelar decretada en auto de fecha 01 de julio del 2021 (*folio 02 – C2*).

Líbrese y remítanse las respectivas comunicaciones **anexando** el documento que obra a folio 02 – C2.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF "[RtaBancoFinandina](#)"

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153253424ae93ef4852f6895859f30c0152c39dfc028fc3d62e62af093b62ce7

Documento generado en 30/06/2022 10:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2009– 00004- 01
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS SERVIFARMA S.A.
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 05 de noviembre del 2021 (*folio 02 – C2*), se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** al BANCO BBVA S.A. a efectos de informarle que, en el presente asunto, funge como parte demandante LEASING DE OCCIDENTE S.A. con NIT 860.503.370-1 y, la parte demandada corresponde a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS SERVIFARMA S.A. con NIT 804.004.863-4.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d068fc952cb57ab893b939bbc82768381ab6179ad89efc51e466d719644004de

Documento generado en 30/06/2022 10:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2009– 00161- 01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RUIZ PEREA LTDA
DEMANDADOS: ESPERANZA LUNA, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ RONDON, IMPORTACIONES
TECNOLOGICAS COLOMBIANAS S.A.
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -Juzgado Origen-, para que a la mayor brevedad posible, certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto, especificando su valor, la fecha de constitución y el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación y si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; y a su vez proceda a realizar la CONVERSIÓN de los existentes.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37935ef8ebcaafe3a8e7dd5e8e57cfe8c270219f0dcd64378f8cb4867a218c

Documento generado en 30/06/2022 10:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 007 2010– 00192- 01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION
DEMANDADOS: ESPERANZA CASTRO, MADELEYNE CHINOME CASTRO, OSCAR FERNANDO CAMACHO
LANCHEROS
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado por la togada MÓNICA JAIMES CARVAJAL, en el que refiere renunciar al poder conferido por la parte actora, se le hace saber que, una vez revisado el plenario, obra auto de fecha 11 de agosto del 2021 (*folio 04 – C1*), mediante el cual se resolvió "ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la togada MÓNICA JAIMES CARVAJAL, identificada con C.C. No. 1.102.363.658 y T.P. No. 325.321 del C.S. de la J. al poder conferido por la parte demandante INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION S EN C, conforme a lo consagrada en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P."

Por lo anterior, **estese a lo dispuesto** en el precitado proveído.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74d00288f9dd40e1f69831840caabeaa9fecfaf057e7fdf5801023f6fa615b7

Documento generado en 30/06/2022 10:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 009 2011– 00478- 01
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA DE MERCADO SATELITE DEL SUR P.H.
DEMANDADO: MARTHA LEONOR ZAMBRANO CARREÑO
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, el Oficio No. 00589 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso radicado No. 68001-3103-004-2019-00153-01, en el que informa que "(...) **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o quedaren a favor de la demandada MARTA LEONOR ZAMBRANO C.C. 63.300.102, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., para el expediente de radicado No. **68001-40-03-009-2011-00478-01**".¹

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF "[J2ECC](#)"

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e705d5e9125fe01432b1903066c6f114b1d74c82b0e1e88f76dfd3bc3e7da96**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 018 2012– 00238- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADOS: DIANA LIZETH BLANCO NUÑEZ, REMEDIOS MARIA MENDOZA MEDINA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de lo ordenado mediante proveído de fecha 05 de noviembre del 2021 (*folio 02 – C2*), se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ en aras de informarle que, en el presente asunto, funge como parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN LTDA con NIT 804.009.752-8.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89842a01259b99a7582be1969f4f17a1dc7ef2869f457da0b1a34ce89976819e

Documento generado en 30/06/2022 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 003 2014– 00096- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
DEMANDADO: OSCAR JULIAN MORA RUIZ
CUADERNO: 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del Oficio No. 2308 del 2021, este despacho ordena **TOMAR NOTA** con **PRELACIÓN**, de que trata el artículo 465 del C.G.P., respecto al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado OSCAR JULIAN MORA RUIZ, conforme a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en favor del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 68001-3105-005-2014-00276-02, siendo demandante JOSE ANTONIO BECERRA CORREA.

Por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, líbrese y remítase por correo electrónico el oficio antes enunciado a la autoridad judicial correspondiente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8f091f401cc19636fa27c28037f320e32462f087a533d77e89684fb481e34**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 22 019 2015– 00059- 02
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEONARDO RETAVIZCA SOTO
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la **RENUNCIA** presentada por el togado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.490.842 y tarjeta profesional No. 101.964 del C. S. de la J., conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Se le hace saber que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el referido memorial.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ede6437a71f4a8466cc1f2793af0790708d17abb8cebff1b19614de9700041**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 010 2018– 00336- 01
DEMANDANTE: OSCAR OTERO ACEVEDO
DEMANDADO: EMILIANO GÓMEZ
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al memorial aportado por el apoderado judicial del demandante, este despacho **REQUIERE** al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 24 de septiembre del 2021 (*folio 02 – C2*), en el que se dispuso “*previo a correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante, se **ORDENA OFICIAR** al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que a costa del interesado se sirva expedir el Certificado Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-210440**, ubicado en la Carrera 22 B No. 16-36 Lote 22, Manzana K, de la Urbanización Portal del Campestre II Etapa, del municipio de Girón – Santander, de propiedad del demandado EMILIANO GÓMEZ*”.

No obstante, se le hace saber al memorialista que, como se expuso, el Certificado Catastral del bien inmueble en comento se expide por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, **a costa de la parte interesada.**

Por otra parte, en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del actor en el sentido de proceder con el trámite en el presente asunto, al considerar que resulta suficiente el avalúo comercial aportado en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-210440**, este despacho dispone **NO ACCEDER** a lo peticionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el cual señala “(...) *Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así mismo, se dispone **REQUERIR** al memorialista a efectos de que aporte avalúo comercial **actualizado** en relación con el bien inmueble en comento. Toda vez que, el que reposa en el expediente, data del mes de febrero del 2021.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451baa9c620b5c5f646e6627fc44156b1872704ea26fb45fb815c45cb18b831**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 025 2018 00539 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELKIN ERNESTO PICO FLOREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de ACUMULACIÓN DE DEMANDA, presentada por ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA quien refiere obrar como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG que acciona contra ELKIN ERNESTO PICO FLOREZ, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., ordena INADMITIR para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

- Allegue "*poder otorgado a favor de ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA por MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para actuar en representación de la entidad*", el cual si bien fue mencionado en el escrito de acumulación, no fue debidamente adjuntado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el Original del cartular fuente de cobro, se procede a **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que es la tenedora del original del título valor que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8007b78c51a569e223f5ff6853e0158d27030fea56eda0c4895c439e44f169**

Documento generado en 30/06/2022 03:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 025 2018 00539 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELKIN ERNESTO PICO FLOREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y conforme fue solicitado, remítase al DR. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES vía correo electrónico, el auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 737bb44ab77213e27eb31144c41439f6ebfc4a4f678604150abf7989c6b8b67e

Documento generado en 30/06/2022 03:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 026 2018 00713 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CESAR LEONARDO VARGAS TELLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de ACUMULACIÓN DE DEMANDA, presentada por ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA quien funge como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG que acciona contra CESAR LEONARDO VARGAS TELLEZ, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., ordena INADMITIR para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

- Allegue documento idóneo tendiente a acreditar la calidad en la cual actúa LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, quien suscribe el contrato de cesión como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES SA. -CISA SA-.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el Original del cartular fuente de cobro, se procede a **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que manifieste bajo la gravedad de juramento, que es la tenedora del original del título valor que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 02 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba93617140536f4ae523e3ecef2f70aeabdfee60309eeb4eefaf088996c1bf3**

Documento generado en 30/06/2022 03:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 026 2018 00713 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CESAR LEONARDO VARGAS TELLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Frente al escrito que antecede y en aplicación del artículo 74 del C.G.P., el despacho procede a RECONOCER personería a la profesional del derecho ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada de la parte demandada CESAR LEONARDO VARGAS TELLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se REQUIERE al DR. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, para que en término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a allegar el poder conferido a su favor por la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, en la forma prescrita por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser el poderdante una persona jurídica, se requiere para la validez del mandato, que este haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil y el arrimado fue remitido por el mandante desde el correo dirección_juridica@abogadoscac.com.co, que no corresponde al de notificaciones judiciales de la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaaf82f9a976112e58e6dbc5451464b78844f7c9c5e93fe6ccca3f113e6c260**

Documento generado en 30/06/2022 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 026 2018 00713 01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: CESAR LEONARDO VARGAS TELLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Del anterior escrito de nulidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término de TRES (3) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo indicado en el Inciso 4º del Artículo 134 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840c7d9562b0ec680e6c5efcd55bb2275a352cab314052e3f021486c37db54eb

Documento generado en 30/06/2022 03:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INCIDENTE DE NULIDAD EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. EJECUTADO: CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ RADICACION: 68001400302620180071301

rocio ballesteros <rocioballesterospinzon@gmail.com>

Vie 3/06/2022 3:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN

E. S. D.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J, actuando en calidad de apoderada del señor **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ**, atentamente acudo ante su Despacho para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

E. S. D.

REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO:	CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ
RADICACION:	68001400302620180071301

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J, actuando en calidad de apoderada del señor **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ**, atentamente acudo ante su Despacho para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** del asunto de la referencia, por cuanto vulnera los Derechos Sustanciales del Debido Proceso, seguridad jurídica, defensa, contradicción de mi poderdante, principio de publicidad de la función jurisdiccional, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 23 de abril de 2022 fue detenido el vehículo automotor donde se movilizaba **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ**, por orden de secuestro ordenada por despacho judicial.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior el señor **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ** ha solicitado la prestación de los servicios profesionales con el fin de revisar los procesos judiciales que cursan en su contra.

TERCERO: Una vez la suscrita realiza la revisión pertinente en siglo XXI, se evidencia que en contra del señor **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ** cursa el presente proceso EJECUTIVO.

CUARTO: El señor **CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ** manifiesta que no fue notificado del proceso del asunto de la referencia y por lo tanto nunca ejerció su derecho de defensa y contradicción en el presente caso.

Por lo anterior se procede a interponer incidente de nulidad de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS DE LA NULIDAD

DE LA NOTIFICACION JUDICIAL

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa y contradicción.

DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y SU NULIDAD.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Por lo tanto, existe una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** si el traslado de la demanda no se entrega, en medio físico o como mensaje de datos, al demandado, con sus respectivos anexos por cuanto se impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa y contradicción del demandado.

El artículo **133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que trata sobre las causales de **NULIDAD PROCESALES** señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

Artículo 134. **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE** LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

DE LOS DEBERES DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL T025/2018

La corte ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el **ARTÍCULO 228** de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación, En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P. establece que se debe notificar personalmente.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, la corte señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, la corte indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, se concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

La corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

DEL DEBIDO PROCESO:

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*

Nuestra Constitución Política, consagra:

“ARTÍCULO 29. El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” Negrillas fuera de texto.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al **debido proceso** para **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido la Corte, "proviene de su estrecho vínculo

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica.

Sentencia T-081/09 DEBIDO PROCESO-Vulneración por negativa de la autoridad judicial accionada de acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Esta Sala considera que denegar la solicitud de nulidad presentada en el proceso que se censura por el hoy accionante, vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando éste pudo comparecer al proceso ejecutivo ya se había dictado la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, por lo que no podía controvertir el mandamiento ejecutivo ni proponer excepciones, resultando de esta forma condenado sin ser oído y sin otro medio de defensa judicial ordinario, en un proceso en el cual no fue notificado, luego esa interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa.

DEL DEBIDO PROCESO

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;* (iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;* (v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y* (vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

En la sentencia de tutela del 11 de febrero de 2010, expediente No. 11001-02-03-000-2010-00018-00, con ponencia del H.M. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, la sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia dijo:

*“En ese orden y en punto a definir la temática reseñada, ha de decirse que el **debido proceso** además de ser un precepto de rango fundamental, sirve de instrumento para satisfacer todos los requerimientos y condiciones necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Dicho postulado, por la calidad que comporta, es de verificación permanente, vincula a todas las autoridades y constituye patente de legalidad procesal.*

Adicionalmente, el debido proceso comprende, de forma implícita, el derecho a la jurisdicción, es decir, el acceso a los jueces y a obtener de ellos decisiones motivadas; el derecho a la defensa judicial, concebido como el uso de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído al interior de los juicios; los derechos a la igualdad ante la ley, a la buena fe y a la lealtad de las partes y terceros que intervienen en los trámites judiciales; el derecho a un proceso adelantado en tiempo razonable, aboliendo dilaciones injustificadas; el derecho a la independencia e imparcialidad del juzgador quien siempre deberá resolver los asuntos apoyado en sus hechos, de acuerdo con los imperativos jurídicos consagrados para ello, lejano, en todo momento, de prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

La Corte Interamericana sobre el artículo 8°. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87)

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO *“...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”*

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO *“...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **principio de legalidad** al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos...”*

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Así, el principio de legalidad se ha convertido en una expresión del derecho positivo, cuya función es: primero, ofrecer seguridad a los ciudadanos, y segundo, limitar el poder estatal. Dicha seguridad jurídica obliga a una determinada norma a prescribir exactamente; asimismo, esta debe establecer la sanción para limitar el abuso por parte del intérprete jurídico que debe aplicarla.

DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo a los fundamentos facticos y derecho expuestos anteriormente se encuentra que el señor CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ según lo ha manifestado, no fue notificado en debida forma del inicio del presente proceso **Ejecutivo**, ni del mandamiento de pago y sus correspondientes trámites procesales, vulnerándole los Derechos Sustanciales del Debido Proceso, seguridad jurídica, defensa, contradicción de mi poderdante, principio de publicidad de la función jurisdiccional

PETICION

PRIMERO.- Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se declare la nulidad para el señor CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ en el presente proceso Ejecutivo Radicado 68001400302620180071301 por INDEBIDA NOTIFICACIÓN de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Que se ordene por Secretaría del Despacho, se realice la notificación personal del presente proceso, en los términos legales aplicables al presente caso y la Jurisdicción Civil y se autorice el acceso al link del expediente judicial.

PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez tener como pruebas:

1. Formato No. 12961 de inventario de vehículo No. 12961, mediante el cual se realiza el secuestre del automotor propiedad del señor CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ

ANEXOS

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia, Externado de Colombia,
Nacional de Colombia

NOTIFICACIONES

A CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ en la Av 10 n # 16 26 casa 56 Piedecuesta. Correo electrónico: Cesar706@gmail.com

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Oficina 401. Edificio BELUZ de Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Cel 3144137331. Correo Electrónico: rocioballesterospinzon@gmail.com

Atentamente,


ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado.

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, La Libre de Colombia, Nacional de Colombia
Y Externado de Colombia

Señor
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E.S.D.

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ
RADICADO: 68001400302620180071301

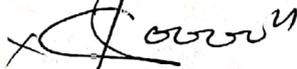
CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 13706324, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez, T.P. 107.904 del C.S.J, para que en mi nombre y representación realice las acciones judiciales en procura de mis intereses y ejerza el derecho de defensa y contradicción en el referido proceso.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de que trata Art. 77 del C.G.P., y además queda acredita para presentar nulidades, transigir, recibir, sustituir y en especial la de CONCILIAR.

En consecuencia, solicito se sirva reconocerla como mi apoderada en todos los efectos, en los términos anteriores y con las facultades conferidas.

De usted

Atentamente



CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ
C.C. 13706324

Acepto el poder conferido,


ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C.63.436.224 de Vélez

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

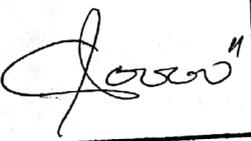
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
 Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
 hace constar: que el escrito que antecede fue
 presentado personalmente por:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
 RECONOCIMIENTO 378432


 CC 13706324
 VARGAS TELLEZ

CESAR LEONEL 27/05/2022 11:48:07 AM
 NYCOLL

Quien declaró que su contenido es cierto y que la
 firma que en él aparece es la suya.

X 
 Firma Declarante 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



 **FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**
 NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



27 MAY 2022

EL NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA BAJO RUEGO E INSISTENCIA DEL COMPARECIENTE AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

PLACA

HHL 618

INVENTARIO DE VEHÍCULO

ALMACENAMIENTO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS
LA PRINCIPAL S.A.S

COD:

Nº 12961

En la ciudad Cúcuta siendo las 11:00 a las 23 días del mes de 04 del año 2022
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

MARCA Charolot - spark No. DE SERIE 90AMF4800EBO409085
 CLASE Automovil No. CHASIS 90AMF4800EBO409085
 COLOR BEIGE metálico MODELO 2011
 TIPO DE SERVICIO Muebles No. DE LLANTAS _____
 CLASE DE CARROCERÍA Hatch Back ESTADO LLANTAS Blindas
 No. MOTOR B1201-032021K-03 ESTADO PINTURAS Blindas
 DOCUMENTOS SI NO CUÁLES? _____
 LLAVES SI NO CUÁNTAS? _____
 KILOMETRAJE 11.1634 REGISTRO FOTOGRÁFICO INGRESO SI NO
 IMPLEMENTOS / ACCESORIOS REGISTRO FOTOGRÁFICO SALIDA SI NO
 PÓLIZA No. _____ COMPAÑIA: _____

INDICAR CANTIDADES Y MARCA

INVENTARIO EXTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	1	✓	EXPLORADORAS	2	✓	LLANTAS	4	✓
ANTENA	1	✓	VIDRIOS	5	✓	REPUESTO	1	✓
PERSIANA	2	✓	TAPA BAUL	1	✓	RINES	4	✓
FAROS	2	✓	EMBLEMAS	3	✓	COPAS	1	✓
CAJOT	1	✓	ESPEJOS	2	✓	MANIJAS	4	✓
LIMPIABRISAS	3	✓	TAPA GASOLINA	1	✓	COCLYOS LATERALES	2	✓

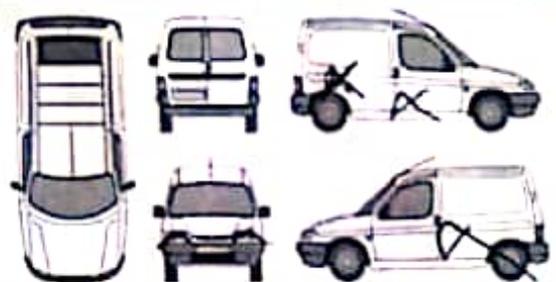
INVENTARIO INTERNO

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	2	✓	ENCE CIGARRILLO	1	✓	CRUCETAS	1	✓
COJINERIA	3	✓	TAPETES	3	✓	GATO	1	✓
FORROS	1	✓	TAPASOLES	2	✓	EQUIPO DE CARRETERA	1	✓
LUCES	1	✓	MANIJAS	4	✓	EXTINTOR	1	✓
DESCANZANUCAS	5	✓	RADIO	1	✓	BATERIA	1	✓
CINTURONES	5	✓	FRONTAL	1	✓	ALARMA	1	✓
CENICERO	1	✓	PARIANTES	4	✓	PTO	1	✓

OBSERVACIONES

Severidad fuerte ligada a parte
franca faldas, delimitación
y rayos al parachoques
ligados Severidad fuerte
difícil ver los rayos y
rayos (ver 9) ver
del vehículo
(ver 22/32)

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES



DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO 1 Civil Municipal Páez
 OFICIO 24 DEL 15/04/2021
 PROCESO 2021015100
 DEMANDANTE Banco Occidente
 DEMANDADO Cesar Varga

Ingresar por otro motivo Cual? _____

FIRMA [Firma]
 NOMBRE Diego Alexander Montan
 C.C. 80796923
 CARGO Jefe de Patrullas

POLICIAL QUE REALIZO EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN

FIRMA [Firma]
 NOMBRE Diego Montan Castro
 C.C. 70959071
 PLACA 281848

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR

NOMBRE CESAR LEONEL VARGA II
 C.C. No. 15700324
 DIRECCION CRA 2VA 83-13
 TELEFONO (S): 3222161839

FIRMA [Firma]
 NOMBRE QUIEN
 C.C. _____
 CELULAR _____
 CORREO ENTREGA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2018– 00785- 01
DEMANDANTE: EDIFICIO GIRARDOT 628
DEMANDADO: RICHARD YAMIT SAAVEDRA PEÑUELA
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo que estime pertinente, la respuesta aportada por EPS SANITAS S.A. en relación con lo ordenado mediante proveído de fecha 08 de octubre del 2021 (*folio 07 – C2*).¹

Así mismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, el Oficio No. 3787 emitido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA respecto a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de octubre del 2021 (*folio 07 – C2*).²

Finalmente, teniendo en cuenta que, conforme al Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas BXU-81E, registra prenda en favor de YAMAHA MOTOS, se **ORDENA** citar al ACREEDOR PRENDARIO con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado sea o no exigible, indicándole que cuenta con un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, de acuerdo con lo establecido por el precepto 462 del C.G.P. Para tales efectos, se informa a la parte interesada que deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ PDF [“RtaEPS”](#)

² PDF [“RtaDTTB”](#)

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562fa7c83b408f4fc674e1459c9d431e18782913778a32b4b3fed32e3bac0573**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 025 2019– 00587- 01
DEMANDANTE: EDIFICIO AQUARIUM CLUB & CONDOMINIO
DEMANDADO: ROBINSON BUITRAGO GONZALEZ
CUADERNO: 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE EN CUENTA la manifestación efectuada por la parte demandante, en el sentido de indicar que, actualmente, el GRUPO EMPRESARIAL T ADMINISTRAMOS con NIT 901.499.677-6 representado legalmente por TERESA PATRICIA PINEDA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.501.188, funge en calidad de administrador del EDIFICIO AQUARIUM CLUB & CONDOMINIO.

Y, para tales efectos, aporta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga - INVISBU-.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d2b0351aff4c877ac34eccebd627b93c960d3d0141b33af983502382d47d26**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 029 2019– 00628- 01
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-
DEMANDADO: FIDEL PEÑA ROBLES
CUADERNO: 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las respuestas allegadas en virtud de lo ordenado mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2021 (*folio 03 – C2*), se dispone que, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita enlace de acceso al expediente a la parte interesada, a fin de que, en lo sucesivo, pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** al BANCO DE BOGOTÁ en aras de informarle que, en el presente asunto, funge como parte demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA- con NIT 860.003.020-1.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elabórese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34c2d94f8dc8799a31661f79e79a50ba1b5fadcc1317864fce95bc4e741382**

Documento generado en 30/06/2022 10:19:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2020-00060-01
DEMANDANTE: HUGO GIOVANNU NAVARRO MOYA
DEMANDADOS: JAVIER BOTIA VALERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El DR. EDGARDO J. RODRÍGUEZ QUIÑONES quien funge como apoderado de HUGO GIOVANNI NAVARRO MOYA, presenta acumulación de demanda para el cobro de las "Letra de Cambio No. 01, por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), para ser pagada el día 31 de mayo de 2020" y "Letra de Cambio No.02, por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), para ser pagada el día 31 de mayo de 2020".

No obstante, al realizar un estudio detallado de la demanda y sus anexos, se observa que aun cuando el togado refiere en el escrito de acumulación dichas letras, no fueron allegados al plenario los títulos valores contentivos de las obligaciones cobradas.

En ese orden de ideas, se considera improcedente dar trámite a la acumulación presentada, al carecer del elemento esencial para su estudio, esto es el título base de recuado, sin el cual, no es posible determinar a la luz del artículo 422 del CGP, si existe una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

Ahora bien, conforme al artículo 430 del CGP, es posible librar mandamiento de pago, siempre y cuando la demandada este acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, requisito que no se encuentra cumplido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado en demanda acumulada ejecutiva singular de mínima cuantía respecto de las Letras de Cambio No. 01 y No.02, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

JUEZ

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf385c80af5e4afd73a0ba2db5116f59c9e10e4122e1add15126454138fca6a**

Documento generado en 01/07/2022 08:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2020-00060-01
DEMANDANTE: HUGO GIOVANNU NAVARRO MOYA
DEMANDADOS: JAVIER BOTIA VALERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, la respuesta emitida por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA (AMB), respecto a una medida cautelar:

Pág. 1 de 1	CARTA
F GG 501 - 011	
Rev. 0	
GERENCIA GENERAL	

Acueducto metropolitano de Bucaramanga S.A.
E.S.P.



202121000283601
2021-12-10 10:56

2100

Señores
Oficina
de Ejecucion Civil Municipal
Bucaramanga

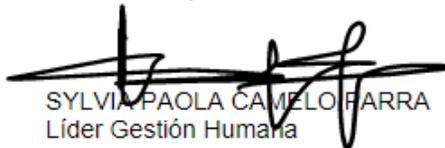
GESTION HUMANA

CAMELO PARRA SYLVIA PAOLA

Asunto: Al Ejecutivo Singular con Radicado 2020-00060-00 en contra del señor Javier Botía Valero

El Área de Gestión Humana del **amb** se permite informarle que la orden impartida por su Despacho, con radicado 2021112200048042, en contra del señor Javier Botía Valero, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.234.530 de Bucaramanga, se cumplió en su totalidad, esto es en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.800.000).

Atentamente,


SYLVIA PAOLA CAMELO PARRA
Líder Gestión Humana

Proyectó: SCamelo
Elaboró: CGutiérrez

CONTROLA SGC
2018-08-03

Por otra parte, se dispone OFICIAR al PAGADOR de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA para que efectúe a órdenes de este Despacho, los descuentos decretados sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue JAVIER BOTIA VALERO en la entidad, según fue comunicado por el Juzgado de Origen, esto es el Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No.0675 de 2020, medida que continua **vigente** por cuenta de este Juzgado - *tratándose de la misma medida e idéntico proceso*-, so pena de incurrir en **multa** de dos a cinco salarios mínimos mensuales y responder por las

sumas dejadas de retener de conformidad con lo preceptuado por el artículo 593, numeral 9 del C.G. P..

Adviértase al pagador en mención que **solo** podrán dejar de realizar los descuentos en mención, una vez sea ordenado por el presente Juzgado, debiendo consignar las sumas retenidas en razón de la cautela en mención a la cuenta de depósitos judiciales de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL número de cuenta No. 680012041802 del Banco Agrario.

Líbrese y remítase el correspondiente **oficio**.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN

JUEZ

1

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 05 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95724c62f68711b3aba4c01aa7f09e65539f52bab7db2e4e90b55eb81e62ddae

Documento generado en 30/06/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 012 2020-00060-01
DEMANDANTE: HUGO GIOVANNI NAVARRO MOYA
DEMANDADOS: JAVIER BOTIA VALERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que a la fecha no obra liquidación del crédito aquí cobrado, este Despacho dispone **REQUERIR** tanto al demandante como al demandado *-por ser carga procesal de las partes-*, para que procedan a allegar la liquidación **actualizada** del crédito que se persigue, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 116 del 02 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b831b2a2ccb5061d092de75416a8d5d463345633a03d4fe924be9e8e63fc11

Documento generado en 30/06/2022 03:52:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**